SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida (a) La Colonial de Seguros S.A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; (b) [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00096, dictada en fecha 4 de abril de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación, el principal interpuesto por JOSE (sic) [redacted] Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y el incidental presentado por [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00186 dictada, en fecha 25 del mes de abril del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio: ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia, REVOCA en todos sus aspectos el fallo recurrido y DECLARA inadmisible la demanda primigenia por efecto de la prescripción, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 398/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; y el acto núm. 519/2025 de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 10 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 17 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted] núm. 30/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 17 de julio de 2026; **e)** el memorial de

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa depositado por La Colonial de Seguros S.A., en fecha 24 de julio de 2025; **f)** los actos de notificación del memorial de defensa de La Colonial de Seguros S.A., núm. 526/2025 y 1519/2025, ambos instrumentado el 30 de julio de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 4 de agosto de 2026; **g)** escritos justificativos de conclusiones depositados por la parte recurrente en fechas 23 de julio y 5 de agosto de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Van[redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) El asunto inició con la demanda en reparación de los daños y perjuicios producidos por un accidente de movilidad vial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida La Colonial de Seguros S.A. y [redacted].

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], sustentada en la colisión entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado en La Colonial de Seguros y el conducido por [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00186 de fecha 25 de abril de 2022, que acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD$1,800.000.00 por daños morales más el 2% de interés mensual.
>
> **b)** la decisión fue apelada por la demandada de manera principal y por la Colonial de Seguros de manera incidental, decidiendo la alzada, mediante la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00096 de fecha 4 de abril de 2025, acoger el recurso principal, revocar en todos sus aspectos el fallo de primer grado y declarar inadmisible la demanda primigenia prescripción.

Incidentes

a. Sobre la solicitud de caducidad del memorial de defensa

3) La parte recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 5 de

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

agosto de 2026, solicita que se declare caduco el memorial de defensa por haber sido depositado fuera de fecha, indica que se depositó el 24/7/25 mediante el acto núm. 526/2025.

4) El artículo 21 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, establece que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Ese memorial contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. A su vez, el párrafo I de este artículo dispone que, tanto el memorial de defensa como el inventario de documentos que hubieren sido depositados, deben ser notificados al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo y luego esta constancia debe ser depositada dentro de los tres días siguientes.

5) Por mandato del párrafo III del referido artículo, la ausencia de alguna de estas actuaciones daría lugar al pronunciamiento del defecto de la parte recurrida, no así a la caducidad del memorial. De igual modo, la sanción que se pronuncie solo procedería en caso de que no se completaran los trámites antes de dictada la decisión. En este caso, se cuenta con todas las actuaciones requeridas de los recurridos, por lo que no procede dictar ninguna sanción procesal en su contra, por lo que se desestima la propuesta de la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

b. Sobre la solicitud de nulidad del emplazamiento

6) El recurrido [redacted] solicita que se declare nulo el acto emplazamiento por haber sido notificado en manos de sus abogados y no en sus manos por lo que -a su juicio- procede la inadmisibilidad del recurso.

7) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm.30/2025, descrito anteriormente.

8) Según el artículo 19 en su párrafo I, el emplazamiento ante la corte de casación deberá ser notificado a la persona misma que se emplaza o a su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. En efecto, se verifica de la revisión del acto señalado que la parte recurrente emplazó en el domicilio del abogado apoderado.

9) No obstante, si bien la omisión de esta formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, según lo dispone el artículo 88 de la norma referida, esta sanción solo se pronuncia en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó su memorial de defensa y la correspondiente notificación. En ese sentido procede rechazar la referida excepción de nulidad.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Cabe aclarar además que, en la eventualidad de que procediere, la irregularidad en la notificación del emplazamiento no produce, por si sola, la inadmisibilidad del recurso, sino la caducidad en cuanto a aquél que ha sido irregularmente notificado. Que al no configurarse los agravios para hacer declarar la nulidad del emplazamiento procede rechazar el incidente, lo que vale dispositivo sin hacerlo constar más adelante.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

12) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislado concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

14) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

15) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

16) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, en el memorial de casación, la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, concentrada en que la sentencia impugnada está viciada de insuficiencia de motivos y mala apreciación del derecho y la norma a la hora de declarar la prescripción de la acción o demanda.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

18) Por otro lado, también advierte esta Sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

19) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada,

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

20) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

21) Al amparo de lo expuesto, no es posible retener la superación del examen de admisibilidad que, con prelación al examen del fondo del recurso, exige el orden normativo vigente en torno al interés casacional, por lo que procede declararlo inadmisible.

En cuanto a la lealtad procesal

22) La parte recurrente solicita en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 5 de agosto de 2026 que se condene a individualmente a las partes correcurridas al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos del más alto

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

nivel del sector privado. Justifica su pedimento argumentando que depositaron 2 memoriales de defensa y fueron depositados fuera de plazo.

23) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

24) La sanción prevista en el texto legal citado se encuentra limitada, por expresa disposición del legislador, a la conducta temeraria o de mala fe del recurrente en casación o su abogado representante, lo que excluye su aplicación respecto de la parte recurrida, por lo que la solicitud debe ser rechazada.

Sobre la solicitud de fallo directo

25) La parte recurrida solicita que esta corte de casación proceda a dictar sentencia directa sobre el fondo, a los fines de: a) que se subrogue la sentencia de primer grado núm. 366-2022-SSEN-00186 de fecha 25 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) Se acoja la demanda y se condene a la parte correcurrida [redacted]

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] al pago de RD$10,000,000.00; c) que la sentencia sea oponible a la aseguradora.

26) Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

27) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1852-2025-SSEN-00096 de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1. De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2. Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3. Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

4. Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5. Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6. La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7. Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés

casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8. En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9. En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10. Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11. Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel

económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12. Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13. Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14. Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15. En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].